



RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

ANTECEDENTES

- I. El 08 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000609**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente

[...]

Por “procesos de Pemex” me estaré refiriendo a todos sus procesos industriales, desde la exploración, refinación, transformación y cualquier otro proceso industrial que desarrolle la empresa.

1 Se me informe cuánta agua consumió Pemex para realizar todos sus procesos en el año 2021, desglosando cuánta agua utilizó por cada uno de sus procesos, y especificando para qué fines se requiere el agua en cada proceso.

2 Se me brinde copia en archivo PDF editable o Word de los estudios, reportes, diagnósticos y/o informes que haya realizado este sujeto obligado, durante los sexenios de los presidentes Enrique Peña y López Obrador, sobre el consumo de agua por parte de Pemex para la realización de sus procesos.

3 Se informe cuánta agua descargó o liberó Pemex en 2021 por cada uno de sus procesos, precisando lo siguiente:

- a) Cuánta agua descargó o liberó por cada proceso.*
- b) Con qué calidad se descargó o liberó esta agua.*
- c) En qué cuerpos de agua y/o sistemas de drenaje se descargó o liberó esta agua (cuánta agua por cada cuerpo de agua y/o sistema de drenaje y en qué municipios y Estados se encuentran).*

4 Del total de agua que descargó o liberó Pemex en 2021 qué volumen y porcentaje sí se liberó o descargó tratada conforme a las normas, y qué volumen y porcentaje se liberó o descargó sin ajustarse a las normas, precisando lo siguiente:

- a) Qué normas son las que se aplican a Pemex.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

- b) *Del agua que se liberó o descargó ajustándose a las normas, en qué cuerpos de agua se liberó o descargó –y en qué estados y municipios se encuentran-.*
- c) *Del agua que se liberó o descargó sin ajustarse a las normas, en qué cuerpos de agua se liberó o descargó –y en qué estados y municipios se encuentran-.*

5 Se me informe sobre los periodos de Gobierno de Enrique Peña Nieto y López Obrador, hasta el día de hoy, lo siguiente, en archivo Excel:

Cuántos apercibimientos y sanciones recibió Pemex por liberar o descargar aguas sin ajustarse a las normas, precisando por cada caso:

- a) *Si fue apercibimiento o sanción*
- b) *Qué autoridad lo impuso*
- c) *Qué instalación específica descargó esta agua sin ajustarse a la Norma.*
- d) *Fecha del apercibimiento o sanción*
- e) *En qué cuerpo de agua se liberó o descargó el agua (y en qué municipio y Estado se encuentra).*
- f) *Cuánta agua se liberó o descargó sin ajustarse a la norma.*
- g) *Qué Norma y artículos se violaron.*
- h) *Qué sanción se le impuso a Pemex.” (Sic)*

II. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGEERNCT/0018/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 11 de agosto de 2022, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERNCT), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERCNT) es **parcialmente competente** para conocer de la información solicitada en los numerales **1 y 2** de la solicitud que nos ocupa.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

Sin embargo, si bien el artículo 55, fracción IV de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2017, establece que los Regulados deberán dar aviso a la Agencia a través del trámite CONAMER ASEA-03-002-J. **Aviso de Cambio de Operaciones de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra. Modalidad Fracturamiento Hidráulico**, sobre el listado y estimación de volumen de materiales a utilizar, lo cierto es que, a la fecha del presente esta **DGGEERNCT**, no cuenta con la información solicitada en los numerales **1** y **2**, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó durante los sexenios de los presidentes Enrique Peña y López Obrador, es decir, del 01 de diciembre de 2012 al 08 de agosto de 2022 (periodo establecido por el solicitante).

Circunstancia de lugar.- Esta **DGGEERNCT**, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERNCT**, no se localizó la información requerida en los numerales **1** y **2** de la solicitud, toda vez que, a la fecha de la presente solicitud, no cuenta con ingresos de **Aviso de Cambio de Operaciones de actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales en tierra. Modalidad Fracturamiento Hidráulico**, durante el periodo señalado por el solicitante; por lo tanto, esta **DGGEERNCT**, no cuenta con la información solicitada

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERCNCT/0018/2022**, la **DGGEERNCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 1 y 2 de solicitud de mérito, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, específicamente la referente a los numerales 1 y 2 de la solicitud de mérito; lo anterior debido a que si bien los Regulados deben dar a aviso a la ASEA sobre el listado y estimación de volumen de materiales a utilizar, a través del trámite **CONAMER ASEA-03-002-J**, esa **DGGEERNCT** no ha recibido ningún Aviso de cambio de operaciones de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en tierra, modalidad Fracturamiento hidráulico; por lo que, la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información de mérito es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

señalado por la **DGGEERNCT** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/0018/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, específicamente la referente a los numerales 1 y 2 de la solicitud de mérito, lo anterior debido a que si bien los Regulados deben dar a aviso a la ASEA sobre el listado y estimación de volumen de materiales a utilizar, a través del trámite **CONAMER ASEA-03-002-J**, esa **DGGEERNCT** no ha recibido ningún Aviso de cambio de operaciones de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en tierra, modalidad Fracturamiento hidráulico; por lo tanto, la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información de mérito, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 01 de diciembre de 2012 al 08 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 08 de agosto de 2022, en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos y, en tal sentido,





RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000609

esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, específicamente la referente a los numerales 1 y 2 de la solicitud de mérito; lo anterior debido a que si bien los Regulados deben dar a aviso a la ASEA sobre el listado y estimación de volumen de materiales a utilizar, a través del trámite **CONAMER ASEA-03-002-J**, esa **DGGEERNCT** no ha recibido ningún Aviso de cambio de operaciones de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en tierra, modalidad Fracturamiento hidráulico; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, únicamente por lo que corresponde a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 496/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000609

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de septiembre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

